



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

RESOLUCION No. 45

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, almacenamiento, distribución, transportación y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe de establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos al consumidor final.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, Tributaria sobre Hidrocarburos, establece la exención del impuesto al consumo de los combustibles utilizado en la generación de electricidad, como forma de abaratar los costos de producción de la misma.

CONSIDERANDO: Que debido a los altos precios internacionales registrados en el barril de petróleo y sus derivados, que en la actualidad han alcanzado cifras históricas nunca antes establecidas, y siendo la República Dominicana un importador neto de combustibles fósiles para la generación de electricidad, el Gobierno Dominicano busca la forma de que estos impacten lo menos posible a los consumidos de energía y como tal, al consumidor final.

CONSIDERANDO: Que en el Reglamento de la referida Ley, promulgado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha 2 de Marzo del 2001 (Modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004), estableció como un elemento de la Fórmula del Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo, una comisión para atender los gastos relativos a la fiscalización del impuesto, como Gastos de Administración de la Ley (GAL), como son las Auditorías a las empresas importadoras y distribuidoras, determinación de la calidad de los combustibles a importar mediante pruebas de laboratorio, inspecciones a los embarques por parte de la Dirección General de Aduanas, inspecciones de construcción de depósitos, terminales, estaciones de servicios y plantas envasadoras de GLP entre otros gastos.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha 29 de Noviembre del 2000 que establece un impuesto al consumo de los combustibles.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Reglamento de la Ley 112-00 promulgado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (Modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004.

VISTA: La Resolución No. 22 de fecha 15 de enero del 2007, que establece RD\$0.40 (CUARENTA CENTAVOS) como Gastos de Administración de la Ley No. 112-00 (GAL) a los combustibles importados.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

RESUELVE:

759

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 22 de fecha 15 de enero del 2007, para que en lo adelante se lea como sigue:

PRIMERO: Se establece una comisión de RD\$0.40 (CUARENTA CENTAVOS) por galón de combustible importado y despachado por las empresas importadoras, **excluyendo el Fuel Oil de uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), EGP-C Y EGP-T (Interconectado y No Interconectado) y el Gas Licuado de Petróleo (GLP)**, la cual deberá ser cargada como un ingrediente de costo en la fórmula del cálculo de precios de la paridad de importación de los mismos. Esta comisión será la fuente de recursos que alimentará los fondos operativos para cubrir los Gastos de Administración de la Ley No. 112-00 (GAL) establecido en el reglamento de la misma.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 22 del 15 de Enero del 2007, en cuanto a la aplicación de la comisión GAL al fuel oil, así como cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria y tendrá vigencia a partir del día 10 del mes de marzo del 2007.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la publicación de esta Resolución en un periódico de circulación nacional, en la página Web de la Secretaría, así como su remisión a las empresas importadoras de combustibles.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de marzo del año 2007.

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA
Secretario de Estado

